



SALA PENAL

Medellín, miércoles trece (13) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 154

Sentencia de Segunda Instancia Nro. 44

Radicado Nro. 05-001-60-00248-2020-51465

Delito: Violencia Intrafamiliar agravada

Acusado: Jeison Castro Sierra

Magistrado P: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: jueves 14 de septiembre, 2023. Hora: 11:10 a.m.

Procede en esta oportunidad la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JEISON CASTRO SIERRA contra la sentencia emitida el 27 de junio de 2023 por el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, en desarrollo del juicio adelantado en contra del prenombrado acusado por el delito de violencia intrafamiliar.

AFIRMACIONES FÁCTICAS

Según lo expuesto por el persecutor al formalizar los cargos, el 20 de noviembre de 2020 la señora KARLA LEANDRA ORDOÑEZ BATERO denunció que venía siendo víctima de maltrato físico, psicológico, y económico por parte de su cónyuge JEISON CASTRO SIERRA, con quien inició vida de pareja a la edad de 16 años; señalando el 16 de julio de 2020 como la fecha de la última agresión ocurrida en la carrera 58 número 77-41, apartamento 720, en el Municipio de Itagüí, Antioquia, justo cuando discutían sobre la decisión de divorciarse, siendo objeto de amenazas de muerte que llevaron a la ruptura definitiva de la relación.

Igualmente, la denunciante dio a conocer y hace parte del contexto de violencia de género, que en el año 2014 cuando vivían en la ciudad de Bogotá y durante el 2015 en la ciudad de Medellín fue víctima de constante maltrato, al extremo que su pareja

llegó a dejarla sin alimentos durante todo un día, además de amenazarla con no pagar el semestre universitario y enrostrarle que ella no contaba con los medios para sostener a su pequeña hija, lo que aunado a amenazas de muerte, celotipia, y el explosivo carácter del procesado, terminaron generándole alteraciones del sueño, pérdida del apetito y de peso, así como temor por su integridad y seguridad personal.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

*1. El 1° de julio de 2021 la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación, enrostrándole a JEISÓN CASTRO SIERRA el delito de **violencia intrafamiliar agravada** (por recaer la conducta sobre una mujer), conducta tipificada en el art. 229 del C. Penal, inciso 2°, modificado por la Ley 1142/07, art. 33, y Ley 1850/17, art. 3°, que atribuye unas penas de 71 a 168 meses (6 a 14 años)¹, sin allanamiento a cargos.*

2. El conocimiento del proceso le correspondió al Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, ante quien se desarrolló el juicio, anunciando sentido de fallo condenatorio signado el 27 de junio de 2023.

3. La competencia de este Tribunal para resolver la alzada interpuesta por la defensa del acusado² se activó en virtud del recurso vertical de apelación.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Para el operador judicial, a través de prueba testimonial el persecutor acreditó con suficiencia que en su condición de cónyuge del acusado la víctima fue maltratada psicológica y económicamente, recordando eventos concretos durante los años 2014, 2015, y finalmente uno acaecido el 16 de julio de 2020, en las ciudades de Bogotá, Medellín, e Itagüí, respectivamente, que no dejan lugar a dudas sobre la pertenencia al núcleo familiar de los implicados en este asunto y lo que hace al tipo de maltrato sufrido por la víctima a manos del aquí sub iudice.

De forma que la propia afectada describe que en esta última calenda debido a una discusión relacionada con el divorcio el procesado desplegó actos de violencia

¹ Cfr. archivo 01 del expediente digital, escrito de acusación.

² Cfr. archivo 59 del expediente digital, y auto del 14 de julio de 2023, admite apelación, archivo 68 del expediente digital.

psicológica en su contra, amenazándola de muerte si se llevaba a su hija, recalcándole que no tenía capacidad económica para solventar los gastos de la menor. Puntualmente dio a conocer que el agresor se molestaba cada vez que asistía a la facultad de derecho, controlaba sus horarios, y la insultaba si se demoraba más de lo presupuestado en el instituto, celándola hasta el punto de acompañarla a realizar los trabajos de grupo, además de acusarla de tener relaciones extramatrimoniales con docentes y compañeros, versión corroborada en juicio por la hermana de la agraviada, señora MÓNICA ORDEÑEZ BATERO, quien vivió algún tiempo con la pareja.

Por manera que como consecuencia del maltrato psicológico la fémina sufre de pánico y distorsiones alimenticias y de peso, versión que coincide con las conclusiones del perito en psicología JAVIER VILLA MACHADO, para quien la afectación emocional y mental es resultado del maltrato crónico durante el matrimonio, la persecución y coacción hacia la víctima. Además del referido daño, se demostró la existencia de uno de naturaleza económica ya que para la época la joven cursaba sus estudios universitarios, no tenía la capacidad para subsistir por sus propios medios y su ofensor la amenazaba con dejarla sin nada, con abstenerse de pagar la matrícula universitaria y expulsarla de la casa con la ropa en bolsas de basura, a lo que se suman castigos como el de dejarla sin comida durante todo un día.

A su turno los testigos de descargo mencionaron que vivieron poco tiempo con la pareja, mientras que la madre del implicado, quien estuvo presente el día de la última agresión, sostiene que su hijo fue la víctima; empero, a su vez salió a relucir que entre las dos mujeres existían rencillas, lo que incluso se pudo apreciar mediante un video arrimado por la propia defensa del procesado, estimando en consecuencia que dichos elementos y circunstancias le restan credibilidad al testimonio de la progenitora.

En lo que hace a la agravante deducida al agente, considera que no solo se demostró la condición de mujer; igualmente, que los actos de agresión se explican por la decisión de vida de la agraviada de separarse de su agresor, destacando que la joven creía que así funcionaba el matrimonio, pues desde los dieciséis años convivía con el sujeto activo de la criminalidad investigada, soportando por más de siete años los celos, amenazas, y el comportamiento controlador por parte de su pareja, a lo que se suma la dependencia económica, quien convirtió la violencia

psicológica en sistemática, colocando a la víctima en una situación de inferioridad emocional y económica, siendo tal la violencia de género que esta llegó a considerar normal que el adulto la acompañara a realizar los trabajos de grupo en la universidad, o que revisara su teléfono celular, e invadiera su privacidad.

Así las cosas, el a quo considera que se demostró a plenitud que la denunciante fue víctima de reiterados comportamientos agresivos, controladores, y machistas durante gran parte de la convivencia con el imputado, a quien se le impuso una pena de prisión de 72 meses sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, por no cumplir con el requisito objetivo que exigen los art. 63 del Estatuto Represor en el primer caso, aunado a la expresa prohibición legal, art. 68A ibíd., que se hace extensiva a la prisión domiciliaria, sin que se haya demostrado frente a este último particular la condición de padre de familia alegada en favor del sentenciado, pues si bien tiene la custodia de su hija la pequeña cuenta con familia extensa que le puede brindar cuidados emocionales y económicos.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En su escrito de sustentación el censor en esencia argumenta que en su criterio la agravante enrostrada a su patrocinado no se encuentra probada, pues la Fiscalía se abstuvo de aportar las denuncias sobre supuestos hechos violentos en contra de la víctima para los años 2014 y 2015, se conformó con lo que a este respecto señala la presunta agraviada sin que los sujetos procesales o la propia judicatura profundizaran sobre el particular, emergiendo duda razonable que se debe resolver a favor de su patrocinado.

Para el libelista, además, el video arrimado por la defensa y grabado el 16 de julio del año 2020 demuestra que los hechos denunciados no existieron, valorando erradamente la judicatura su contenido, pues lo que la grabación deja claro es la conflictiva relación de la pareja y el marcado interés de la denunciante de perjudicar al acusado, con mayores veras cuando para la primera instancia lo se logra percibir es la discusión entre las dos mujeres sin referencias a acciones violentas o amenazas de parte del inculpado, constituyéndose de esta forma en prueba exculpatoria.

De otro lado el censor arguye que la denunciante nunca hizo alusión a las relaciones extra matrimoniales a las que se refiere el juez, y que el plenario no cuenta con

prueba sobre un comportamiento celoso y controlador del agente. Por su parte la hermana de la víctima aseguró que le ayudó a sacar unas maletas con ropa, no que las sacaron en embaladas en bolsas de basura, dando a conocer igualmente la consanguínea que su hermana también era celosa y que el adulto fue quien habló de separarse, quedando claro además con la referida testigo que al inculpado no le gustaba que su pareja saliera tanto, no que no la dejara salir con los amigos de la universidad, lo que en criterio del letrado demuestra la falta de consistencia y coherencia en las versiones de la presunta víctima, quien tampoco expuso que como consecuencia de la violencia psicológica venía sufriendo constantemente de pánico.

En lo que hace a la exposición del perito en psicología, JAVIER VILLA CAMACHO, considera que el fallador no tuvo en cuenta que su dictamen se basa en el relato ofrecido por la denunciante sin que la narrativa de la joven lo terminara de convencer, aunado a que no contó con elementos de corroboración y acepta que sus conclusiones son en grado de probabilidad; o que la defensa no tuvo acceso a los documentos que a su vez el profesional pudo observar de manera previa, entre otros, la historia clínica de la paciente, lo que en su criterio torna nula la prueba, estimando que dicho elemento no puede ser tenido en cuenta en las instancias, especulando además el a quo sobre la supuesta violencia económica en contra de la víctima.

Por su parte el director del juicio a su vez terminó descartando sin mayor análisis la prueba testimonial arrojada a instancias de la defensa; particularmente lo notificado por la progenitora del procesado, quien estuvo en el lugar de los hechos y entró en defensa de su hijo al observar que su pareja pretendía manipularlo para sacarle más dinero por concepto de cuota alimentaria, quedando claro que la denunciante no era tan indefensa como lo sugiere y acepta el juez de primer grado y en realidad se erige en el extremo violento de este caso.

Lo mismo sucede con el testimonio de la hermana del procesado, quien dio a conocer que la víctima era la celosa y lo amenazaba con no dejarlo ver a la niña hasta que por fin el varón obtuvo la custodia de su prole, dando cuenta la testigo de una disfuncional relación matrimonial en donde las discusiones eran algo normal, calificando a su hermano como una persona calmada y buena, en lo que coincide con los demás testigos ofrecidos por la defensa.

Por otra parte, el censor aduce que tampoco se tuvo en cuenta que la amiga de la denunciante, CAROLINA MUÑOZ QUINTERO, quien dio a conocer que la recibió en su hogar tras la separación, que la pareja tenía una relación normal, con conflictos, aciertos y desaciertos, señaló que la fémina terminó confiándole que aquel día habían discutido por el desorden del adulto, que este fue el motivo para la separación. Agregando, de un lado, que no fue concreta con aquello de la amenaza de muerte ya que unas veces decía que había ocurrido en la mañana y otras en la tarde. De otro, que en realidad la fémina era la que empezaba las discusiones y que nunca observó violencia de parte del varón, con quienes vivió tres meses.

Por último, de manera subsidiaria, solicita que se conceda la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a su representado por cuanto se probó que tiene el cuidado, la custodia y la patria potestad de la hija menor de edad de la pareja, sin que el hecho de tener hermanos y padres vivos signifique que no pueda acceder al mecanismo alternativo, con mayores veras cuando ha sido un excelente padre, a lo que se suman las condiciones de hacinamiento en las cárceles del país, el estado de salud de la niña, la carencia de antecedentes penales del condenado, y que este cuenta con arraigo y siempre estuvo presto a colaborar con la justicia.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

En este evento la Sala ostenta competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponda en virtud a que la decisión fue adoptada por el Juez Primero Penal Municipal de Itagüí, Antioquia, cuyo despacho se encuentra adscrito a este distrito judicial.

En virtud entonces de lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, la competencia de este colegiado se circunscribe a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación; así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, sin posibilidad de agravar la situación del acusado en virtud a que su defensa actúa como único apelante, a lo que se suma que no se observa la presencia de irregularidades que puedan invalidar la actuación.

Previo a cualquier consideración, estimamos pertinente iniciar por analizar lo que hace a la tipicidad del tipo penal de violencia intrafamiliar descrito en el art. 229 de

la obra sustantiva, modificado por el art. 3° de la ley 1850/17, lo que necesariamente demanda establecer si el juez de instancia se equivocó al valorar el material probatorio que sirvió de fundamento para proferir sentencia de condena.

Así, de la ubicación y del texto de la norma se puede inferir entonces que la materialización de la mencionada conducta punible vulnera el bien jurídico de la familia como célula social, mediante un comportamiento contrario a derecho consistente en maltratos físicos y/o psicológico que indudablemente socavan las bases estructurales de aquella, afectando de forma inmediata su armonía, la conservación, preservación, y unidad del grupo que la integra.

Dada entonces la importancia que el bien jurídico de la unidad familiar entraña, es claro que las varias formas que puede adoptar el delito bajo análisis demandan una particular atención y respuesta por parte del Estado y la sociedad en general, con miras a la defensa efectiva de sus integrantes, el establecimiento, y aplicación de procedimientos y mecanismos legales que garanticen una tutela judicial efectiva en casos en los que se afecte el mencionado bien jurídico.

La literalidad del dispositivo normativo imputado es el siguiente:

“Artículo 229. Violencia intrafamiliar. Modificado. Ley 882 de 2004, art. 1°. Modificado. Ley 1142 de 2007, art. 33. Modificado. Ley 1850 de 2017, art. 3ª. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo».

Descendiendo en el estudio de la figura o modelo típico bajo análisis, se tienen como elementos o características estructurales:

“El bien jurídico protegido es la familia. Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser objeto activo quien no teniendo tal carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia. El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368/2014, agresiones verbales, actos de intimidación o

degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana. No es querellable y, por ende, no conciliable. Es subsidiario, en tanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.”³

Como se puede colegir fácilmente de la glosa traída a colación, quien realiza la conducta –maltratar- no simplemente amenaza los bienes jurídicos protegidos por el canon 229 del C. Penal sino que efectivamente los vulnera pues se afecta en forma inmediata la armonía, conservación, preservación, y unidad del núcleo familiar; y en cuanto a la lesión del bien jurídico protegido, la estructuración del modelo típico no requiere materializar la exigencia de un daño sobre personas o cosas, como tampoco la determinación de perjuicios efectivos, dado que se trata de un tipo penal de mera conducta, sin que importe para su consumación, además, la permanencia, reiteración o habitualidad de la acción maltratadora.

En relación con los alcances y contenido del comportamiento que atenta contra el bien jurídico de la familia, en decisión del 6 de julio de 2016, radicado SP9111-2016, 46.454, el alto tribunal reflexionó sobre el particular como sigue:

“ Sobre las características del tipo penal consagrado en el artículo 229 del Código Penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: “El legislador, dentro de su libertad de configuración, ha decidido estructurar un tipo penal orientado a sancionar, cuando ocurren en el ámbito familiar, conductas de violencia física o psicológica que no tienen la entidad necesaria como para integrarse en los tipos que, de manera general, protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y de acuerdo con su tenor literal, las medidas previstas en las normas acusadas se desenvuelven en el ámbito de la protección integral a la familia, por cuanto lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona...”

Se trata entonces de un tipo penal con sujeto activo y pasivo calificado, por cuanto miembros de un mismo núcleo familiar o que puede ser realizado también por la persona encargada del cuidado de la víctima en su domicilio o residencia. Al efecto, cabe precisar que de acuerdo con la descripción típica la pertenencia al mismo núcleo familiar o encargado del cuidado en el ámbito doméstico no restringe la adecuación típica a que el evento de violencia suceda en el lugar donde reside la víctima, o señalado como habitación familiar, sino que constituye el elemento calificador del sujeto activo, no descriptivo o normativo de la conducta punible.

³ 2 CSJ, SP. Sentencia del 6 de julio del 2016, Rdo. SP9111-2016, 46.454, M. P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Además, el delito de violencia intrafamiliar se configura cuando se realiza el verbo maltratar (el que maltrate física o psicológicamente). De otra parte, para la adecuación típica del delito de violencia intrafamiliar, como lo enseña la teoría del delito, es necesaria la existencia de antijuridicidad material en la conducta. Señala el artículo 11 de la Ley 599 de 2000. “Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.” En este caso, el bien jurídico tutelado por el tipo penal definido en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 es la familia, de tal forma que si la violencia, sea cual fuere el mecanismo para infligirla, trae como consecuencia la afectación de la unidad y armonía familiar, rompe los vínculos en que se fundamenta esta estructura esencial de la sociedad, habrá antijuridicidad, elemento necesario para sancionar penalmente la conducta, por cuanto no es la integridad física el bien jurídicamente protegido por esta infracción penal.”

La misma fuente en relación al ámbito de protección del delito bajo escrutinio:

“4.3.1 A su turno, la citada Corporación se ha encargado de fijar el ámbito de protección del delito de violencia intrafamiliar: Ese ámbito de protección especial, se manifiesta, entre otros aspectos: “(i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.”³ (CC SC, 21 ene. 2015, expediente D-10405, sentencia N. 022)”

No sobra relieves que la estructuración del mencionado tipo penal no requiere la existencia de un daño o perjuicio palpable sobre personas o cosas, como tampoco la determinación de perjuicios efectivos, pues, se itera, se trata de un tipo penal de mera conducta siendo suficiente la lesión al interés jurídico tutelado, sin que para su consumación importe, se itera, la permanencia, reiteración o habitualidad de la acción maltratadora.

Decantadas así las cuestiones liminares, en atención a las circunstancias endosadas al acusado, resulta pertinente señalar además que tal como lo tiene discernido la jurisprudencia especializada: “En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto, como institución básica de la sociedad, sino la

coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes.”

Para cerrar este apartado, en cuanto al agravante punitivo enrostrado al agente, en decisión SP3002-2022(56205), la posición mayoritaria del tribunal de cierre fue la siguiente:

“El agravante punitivo del delito en mención, derivado de la condición de mujer de la víctima, ha de ser entendido, no como un componente meramente objetivo, sino en condición de elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria, para que proceda el referido incremento de pena.”

Ahora, como de la reseña de los motivos de inconformidad se extracta que el censor, en esencia, convoca a un examen de corrección de la decisión condenatoria, bajo la óptica de la apreciación y valoración de las pruebas en que ella se soporta, el paso a seguir consistirá entonces en abordar y reconstruir el análisis jurídico y probatorio agotado por la primera instancia.

Para tal efecto abordaremos primero al testimonio de la postulada **VÍCTIMA**, como testigo directo de los hechos materia de investigación, y quien para lo que nos convoca refirió que el procesado es el padre de su hija y fue su compañero permanente y posteriormente su cónyuge por varios años; con quien para el 16 de julio de 2020 vivía en el municipio de Itagüí, Antioquia, junto a la menor y a la abuela materna de su prole.

En aquella fecha, dice, se presentó una discusión con su pareja en razón a que había tomado la decisión de separarse y este no tomó la noticia, “... de la mejor manera... por el contrario decidió abordarme, insultarme, y decirme que no me podía llevar a Sara... porque no tenía los medios suficientes en ese momento para solventar los gastos económicos”. La discusión se produjo en horas de la mañana, y aunque no recuerda la hora exacta, trae a su memoria que en vista de la situación decidió acudir a la Comisaría de Familia para que regularan todo lo concerniente al régimen de visitas, cuota alimentaria, “porque él no estaba de acuerdo con todo lo que yo le estaba solicitando...”, ni ella se encontraba conforme con los términos que a su vez el adulto plasmó en cierto poder que le envió vía correo electrónico.

Precisa así, que ante dicha autoridad denunció violencia psicológica y económica, añadiendo que anteriormente ya había hablado con el acusado sobre el divorcio; el tema salía a relucir indistintamente, pero cuando lo hacía su pareja, este siempre le pedía reconsiderar las cosas, la buscaba y le decía que, “podíamos solucionar las cosas, que las podíamos arreglar”; incluso, asegura, tiene las conversaciones que sostuvieron por WhatsApp.

Por la misma senda, sostiene, en aquel momento el procesado le dijo que la iba a denunciar porque ella no se podía llevar a la menor de edad, pues no contaba con empleo a raíz de la pandemia, ni con dinero para suplir los gastos que su prole demandada, “Ya cuando volví en las horas de la tarde con el certificado que había asistido a la Comisaría de Familia me dijo que me iba a matar, que no me iba a dejar salir... que yo no me podía ir y mucho menos me podía llevar a Sara, incluso me tocó llamar a dos patrulleros del CAI... me tocó encerrarme en el cuarto con Sara...”, agregando que se vio obligada a sacar la ropa en bolsas de basura pues el varón le decía que no se podía llevar nada de la casa ya que todo lo que había en el inmueble había sido adquirido por él.

En este punto, continúa relatando la testigo, se fue para la casa de una amiga de nombre DIANA CAROLINA MUÑOZ, previo a lo cual llamó a su hermana YASMÍN y a una amiga de la universidad de nombre EVELIN ZEA. Aceptando puntualmente que su expareja cuando no tenían dificultades se portaba bien, eran un buen padre, y fue quien costó sus estudios universitario, pero, ante cualquier discusión, o si ella hacía algo que lo molestara, fácilmente se transformaba en un individuo agresivo, “detonaba muy fácil...”; siendo enfática en que este le decía y le sacaba en cara que, “... iba a ser abogada por él, que mi mamá no me podía dar universidad, que yo no tenía cómo solventar los gastos de la casa... darle un futuro a Sara... me echaba de la casa, me decía que me fuera, que yo tenía muchos amantes, que yo iba a la universidad solamente a estar con personas, me empacaba la ropa... que no me llevara nada que porque yo no tenía nada ahí, y cuando ya se tornaba muy agresivo me golpeaba...”.

Llevando entonces su memoria a los inicios de su historia con el acusado, señala que fue su primer novio; por aquel entonces tendría 16 años; a los 18 quedó en embarazo, vivieron un tiempo hasta que este la empujó y le pegó un puño; no obstante, cuando cumplió 20 años y ya había nacido la niña se fue a vivir con el procesado a la ciudad de Bogotá; esto ocurrió en el año 2014, explicando que su

deseo siempre fue darle un hogar bien conformado a su hija y que cuando sucedían los altercados y se iba de la casa el adulto esperaba quince días, la buscaba y le pedía que regresara.

A esta persona, recuerda la deponente, le molestaba mucho que ella saliera, “si yo me demoraba más de cinco minutos en la universidad ya me ponía problema, me molestaba cuando tenía que hacer trabajos en equipo”; incluso la acompañaba a dichas actividades, no podía hacer parte de algún grupo creado por WhatsApp para estudiar pues la interrogaba y miraba con quién estaba hablando, y llegó a acusarla de sostener relaciones sexuales con estas personas, manifestando que el adulto, “siempre fue celoso”, y cuando esto ocurría le sacaba en cara las situaciones más arriba reseñadas.

Continúa narrando con precisión y de manera tranquila que, “... muchas veces cuando yo me fui de la casa me tocó sacar la ropa envueltas en bolsas de basura porque literal no podía sacar nada, solamente sacaba a Sara y al gato que teníamos...”. Y llevando su memoria a los diferentes incidentes con su pareja, recuerda que la niña los presenciaba y en la última discusión también estuvo la abuela materna, exponiendo así mismo que en el año 2015 y también en el 2019 habría denunciado al varón por violencia intrafamiliar, destacando que en la última ocasión el procesado la amenazó de muerte si la veía con otra persona.

Resumiendo, adviera que durante la convivencia con el padre de su hija se separaron en tres ocasiones. En la primera vivían en la ciudad de Bogotá, el adulto le pegó muy fuerte en la espalda, se tomó fotos y las aportó a la Fiscalía.

Finalmente, entre evidentes muestras de aflicción y en medio de sollozos, la testigo explica que se separó del acusado, “porque me di cuenta que sí soy capaz, que no dependo de un hombre para poder sobrevivir, que yo si soy capaz de sostenerme sola, que en algún momento lo necesité y soy consciente que si no fuera por él no hubiera podido ser profesional...”, aliviando, además, que en efecto la asustaba mucho la carga económica ya que nunca había trabajado, pues inició desde muy joven su relación con el padre de la menor, exactamente a los 16 años, aclarando que pensaba que la dinámica al interior de la relación era normal, pues no había estado en otra, y se decía así misma, “me está cuidando, me quiere porque me cela, porque me cuida, porque va conmigo a las reuniones de la universidad, entonces en algún momento yo lo llegue a ver normal, porque decía, nadie se va a preocupar

tanto por mí como se preocupa él, es el papá de mi hija y siempre va a querer lo mejor para nosotras”.

Sin embargo, llegó al punto en que entendió que había esperado una década y veía que su vida no avanzaba, moral, emocional y económicamente, pues era totalmente dependiente de su pareja y concluyó que no podía seguir en un matrimonio por costumbre, agradecimiento, o por una hija, señalando además que fueron muchos factores los que la llevaban a regresar con el acusado, fundamentalmente económicos y emocionales, y porque desde su casa le habían enseñado que la familia debía estar “bien conformada”, con un padre, una madre, y los hijos, y eso era lo que quería para la pequeña.

Adicional, explica que compartían la custodia de la menor y la visitaba regularmente. Con posterioridad surgió la oportunidad de irse a vivir a Madrid y seguir con sus estudios, llegaron a un acuerdo y en la actualidad el acusado tiene la custodia de la pequeña, quien ha sentido que su padre le da un mejor nivel económico de vida y siempre ha sido muy cariñoso con ella, lo ve y siente como una figura paterna y amorosa, destacando por otro lado que inicialmente su caso fue asignado a un psicólogo que se encontraba realizando las prácticas.

Ahora, tal como lo enseña la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 20 de marzo del 2019, Rdo. SP964-2019, 46.935, “3.1. La reconstrucción del contexto lógico en el cual se presentó la situación objeto de estudio (o análisis de la lógica situacional) es la labor que deberá afrontar el intérprete de la norma en aras de establecer si hubo un trascendente daño o puesta en peligro del bien jurídico que se pretende proteger (en este caso, de la armonía y unidad familiares). Dicho análisis consiste en describir el comportamiento de los sujetos involucrados en la conducta a la luz del marco institucional, social, tradicional, etc., en el cual se desarrolle el hecho...”

Así las cosas, advierte la Sala que la víctima recrea sin lugar a dudas una disfuncional relación llena de dificultades y carente de mutuo entendimiento, que además se desarrollaba en medio de discusiones, con referencias a altercados violentos, comportamientos celotípicos, y dependencia económica, aceptando que al interior de la pareja ya se venía ventilando la idea del divorcio.

En este contexto, según el señalamiento directo de la postulada ofendida, se produjo el evento concreto que el persecutor estima vulnerador del bien jurídico de la familia y que generó su desintegración, precisando la víctima que en medio de la discusión sobre el divorcio que fue presenciada por su hija y por la progenitora del acusado, este la amenazó de muerte, circunstancia que la llevó a llamar a la policía y a buscar refugio en una de las habitaciones junto a su prole hasta que pudo abandonar el lugar protegida por los uniformados.

De manera que no cabe duda sobre la convivencia bajo un mismo techo y los vínculos familiares que unían a los aquí implicados, como requisito esencial para la configuración del delito imputado al agente; tampoco sobre las condiciones en que se venía desarrollando el proyecto común de vida, y la dinámica que la relación adquirió en medio de la cotidianidad del hogar, pues a la par con un comportamiento que respetaba la autonomía ética de los integrantes del núcleo familiar, la postulada describe que se presentaban continuos señalamientos descalificadores, discusiones, rupturas, y separaciones temporales, estando de por medio la hija de la pareja y la cuestión vacilar de su protección, manutención, y custodia.

Dicho esto, La Sala no puede pasar por alto que la joven reconoce en el procesado a un buen hombre y padre amoroso, y que si no hubiera sido por esta persona no sería la profesional que hoy es; solo que la costumbre, el miedo a la carga económica, y la hija en común, no fueron suficientes para minar su determinación de no continuar la relación y alejarse definitivamente del varón.

Pues bien, ante las duras consecuencias que para los ciudadanos reviste la imposición de una pena en materia penal, particularmente cuando conllevan la restricción del derecho fundamental a la libertad; ante los delicados señalamientos de comportamientos violentos, amenazas, celotipia, manipulación, y presión económica de parte del agente, es menester que el fallador se aplique en el objetivo, aunado, y ponderado análisis de la realidad que la prueba debatida en juicio deja entrever, para determinar si lo dicho por la postulada víctima se encuentra libre de inconsistencias de peso, contradicciones fundamentales, y obtiene corroboración en otros medios de prueba, incluida aquella de naturaleza periférica.

Precisado lo anterior, veamos ahora si la versión de la agraviada cuyo testimonio se enmarca en el contexto que viene de ventilarse, así como rendido sin dificultades en punto de la rememoración, evocación, y comunicación, encuentra corroboración

en aquello noticiado y dado a conocer por el perito y demás testigos escuchados en juicio.

Ubicados así lo expuesto por el perito en psicología **JAVIER VILLA MACHADO**, adujo que el 29 de diciembre de 2020 valoró a la víctima, y que para desarrollar su tarea igualmente recibió el respectivo expediente de la paciente, por lo que probablemente pudo tener en cuenta la denuncia que esta presentó; sin embargo, lo que sí puede precisar es que se le allegaron 62 folios, y que realizó entrevista, encontrando, “que ella reporta distintas afectaciones, en el apetito, en el sueño, en la conducta alimentaria, y encontré directamente la afectación emocional, ya que veía claramente cómo la modulaba... básicamente encuentro que la mujer se reporta y se aprecia afectada por esos hechos, que era un maltrato crónico durante varios años de convivencia matrimonial...”.

Agregando el profesional que la fémina reportó unos hechos de maltrato psicológico, físico, y económico que le suscitaron una afectación emocional y en su comportamiento, concluyendo que con base en los hechos denunciados dichas afectaciones eran de esperarse, sin necesidad de prueba pericial, pues estima que en derecho el daño moral subjetivo lo valora el juez y no el sicólogo, y que pese a que no contó con mayores elementos, informes y demás, pudo observar sintomatología y signos clínicos en la paciente.

Destaca igualmente el profesional que de aquello que escuchó quedó claro que la víctima se había inhibido de separarse para terminar su carrera y así poderle dar un mejor futuro a su prole. Igualmente reportó miedo por la posibilidad de agresión de su expareja, sumado a que afirma que perdió muchos amigos por culpa del padre de su prole.

Finalmente, el perito aduce que, si bien la historia de maltrato no tiene otros elementos de corroboración, tampoco tiene motivos para pensar que lo reportado sea mentira, producto de una invención o de la fantasía, aceptando que sus conclusiones son en grado de posibilidad, y explicando por otro lado que cuando habla de la modulación observada en la paciente, no solo se refiere a la voz, alude de manera general a todo lo que pudo ver en sus expresiones y signos corporales. Por otra parte, la hermana de la postulada víctima, la administradora de empresas, señora **MÓNICA YASMÍN ORDOÑEZ BATERO**, para lo que nos convoca dio a conocer que el 16 de julio de 2020 su hermana estaba discutiendo con el acusado,

la llamó y la ayudó a sacar las maletas con la ropa. Por aquel entonces vivían en la misma unidad residencial, explicando que aquella semana ya habían tenido algunas dificultades porque el acusado le revisó el WhatsApp a la víctima; más en aquella calenda el motivo fue porque el adulto dejó unos zapatos tirados, su hermana a lo mejor le reclamó de mala manera y allí empezó la pelea; este le habría dicho que no quería continuar más con ella y ese fue el detonante de toda la problemática que desencadenó en la separación. La víctima se fue para la casa de una amiga para poder estar lejos de su agresor.

Al principio, advera, la relación de aquellos era admirable y así se los hizo saber, aunque tenían problemas como todas las parejas por lo que en algún momento les recomendó que buscaran ayuda profesional. Los dos eran celosos, la relación comenzó cuando eran demasiados jóvenes y eso pudo influir para mal. A lo mejor la pareja tenía discusiones por otros motivos, pero no se enteraba, y, en esencia, sostiene que se producían por celos, por desorden, asegurando que durante algunos periodos vivió con ellos y cuando no, los dos hogares fijaban su residencia cerca.

La primera separación se produjo porque Karla estaba en la universidad y Jeison de pronto no le gustaba mucho que saliera tanto, entonces tomaron la decisión de separarse un tiempo... esta segunda oportunidad... ya entraron más lastimados... como venían peleando constantemente ya dijeron separémonos mejor...". Su hermana era muy estricta con el orden, de carácter fuerte, se presentaron temas de hogar, de convivencia, y, añade, en su criterio, "... siempre van a existir celos en las parejas...".

Tristemente, continúa diciendo, terminaron muy mal, incluso, agrega, "todos esos problemas llevaron a una mala relación entre los dos, y conmigo también porque yo de KARLA no he vuelto a saber hace tiempo". Pero sostiene que no llegó a presenciar un acto fuerte del acusado en contra de la víctima, "que vaya más allá de lo que les dije de problemas de pareja, que me da rabia y tiro un vaso, tiro una silla, o una puerta, pero esa es la reacción normal de uno cuando tiene rabia...".

Según la deponente esa era la reacción del procesado, pero no pasaba de allí, a mayores, a violencia física, explicando además que el adulto es el padrino de su hija, tienen una buena relación, lo considera un buen padre, dejando claro que la menor era muy apegada a su padre, así que, en razón de la red de apoyo, lo que la

niña quería, y el tiempo de calidad que este le brindaba, pues, "... Karla es muy buena mamá, solo que por nuestra personalidad de pronto no empatizamos tanto con los niños, de pronto Jeison era más juguetón, más cariñoso, tiene más energía que uno como mujer, de pronto no está cansado en una cocina, arreglando una casa...", fue que el ICBF le otorgó la custodia de la pequeña al inculpatado, destacando que aunque este tenía una mejor posición económica, dicha circunstancia no fue lo que influyó para el reconocimiento de la custodia.

Descendiendo en el otro extremo de cotejo, la madre del procesado, señora **ALBA LILIANA CASTRO SIERRA**, sostiene que la relación entre su hijo y la postulada víctima era, "un poco conflictiva, porque ella es una persona un poco agresiva, por todo ponía problema, es muy conflictiva", y así le consta porque en algunas ocasiones convivió con ellos. La primera ocasión fue en el año 2012. En el 2014 se fueron a vivir a Bogotá y también tuvieron discusiones, su hijo se presentaba en su casa y lo veía arañado, aceptando que no quiere que vaya a prisión, añadiendo que el 16 de julio de 2020 este dejó de vivir con la víctima, porque el adulto le envió algo referente al divorcio a la joven y ella no aceptó los términos, recordando que esta le exigió cierta cantidad de dinero, le dijo que lo iba a denunciar por maltrato porque estimaba que, "ella tenía derecho al apartamento y a quedarse con la niña".

Durante aquella discusión, continúa describiendo la testigo, su hijo siempre estuvo muy calmado y le manifestaba a la pareja que hicieran las cosas bien, "hasta le dijo que él le pasaba de cuota para la niña un millón de pesos y que le compraba algunos electrodomésticos para que ella se fuera a vivir con la niña", asegurando que la mujer reaccionó de manera agresiva, amenazando con que no iba a dejar que vieran a la niña hasta que un juez lo ordenara, que le tenía que dar más dinero por concepto de la cuota alimentaria y cierto dinero para concederle el divorcio.

En ese punto ella intervino y le hizo ver a su prole que las cosas no eran como decía la joven, que dejara que lo relacionado con la niña lo definiera un juez, por lo que las mujeres comenzaron a discutir, el adulto las calmó y no estuvo de acuerdo en expulsarla de la casa como se lo exigió la joven, quien finalmente se fue del apartamento y regresó en horas de la tarde, los encontró en el parque y se llevó a la menor y subió con esta.

Cuando a su vez llegaron al apartamento, continúa describiendo la testigo, la joven estaba llamando por teléfono y su hijo decidió grabarla ya que esta tiende a decir

muchas mentiras, “entonces ella reaccionó mal y llamó a la policía, porque nosotros la estábamos intimidando, grabándola”. Los agentes llegaron, la mujer empacó algunas cosas, tomó a la pequeña y se fueron. Finalmente asegura que la madre de su nieta se fue para otro país y tiene muy poca comunicación con el acusado, solo hablan por temas relacionados con su nieta.

*El anterior testimonio dio paso al de la hermana del acusado y administradora de empresas **DANIELA QUINTERO CASTRO**, quien asegura que las discusiones entre este y la postulada víctima casi siempre iniciaba, “porque Karla era muy celosa, o porque digamos decía que él era muy desordenado...”, y añade que cuando tuvo la oportunidad de vivir con ellos, eso sí, de manera intermitente, en vacaciones, a final de año, y en alguna oportunidad durante un mes; observaba que su excuñada era la que comenzaba a gritarle a su hermano y este normalmente se iba para la habitación o para el baño y se encerraba allí. Siempre lo amenazaba con no dejarlo ver a la niña, hasta que finalmente obtuvo la custodia de la menor, “porque Karla no tenía las condiciones para tenerla en ese momento, y porque la niña también manifestó que quería quedarse con el papá...”.*

Y agrega puntualmente que las autoridades hicieron una visita y encontraron que la joven no contaba con una cama, ni con espacios aptos para tener a la niña, ni quien se la cuidara. Para el momento que la pareja se separó estos vivían con la menor y con la abuela paterna, aceptando que la situación económica de la madre de su sobrina no era buena y que como máximo llegó a convivir con la pareja durante un mes.

*A su turno la amiga de la víctima, señora **DIANA CAROLINA MUÑOZ**, averó que la relación del acusado y la joven era normal, con aciertos, desaciertos, conflictos, agregando que el 16 de julio de 2020 recibió a su amiga en su casa tras separarse del acusado. A eso de las cinco de la tarde esta le habría escrito y le dijo que ya se tenía que ir, que la situación era insostenible, que el varón la había amenazado de muerte, que la estaba grabando, que él no quería que se fuera.*

Sobre lo sucedido le contó que, “habían tenido discusiones muy fuertes por el desorden de Jeison... que ella había tenido que ir a denunciarlo porque la había amenazado de muerte en el transcurso y horas de la mañana...”, las versiones no concordaban, máxime que hablaron durante todo el día y solo le vino a confiar esto cuando estaba ya en su casa. Y agrega que convivieron alrededor de tres meses,

constantemente hablaban sobre el tema, y la afectada le contaba sobre las situaciones, “cuando me hacía los relatos de lo sucedido, a veces me afirmaba que había sido en la mañana cuando hizo la denuncia, y a veces me afirmaba pues que le había dicho que la iba a matar, y a veces me afirmaba cuando fui y la recogí, que por eso ella se iba de la casa porque no la quería dejar y que por eso había llamado a la policía, porque la estaba amenazando en ese momento”.

Afirma entonces que como toda relación de pareja observó que tenían problemas, pero no eran físicos; iniciaban por el carácter de KARLA, más nunca presenció ningún acto de violencia de parte del acusado. Incluso cuando hacía presencia en aquella casa el adulto siempre se comportó muy tranquilo, incluso convivió con estos durante algún tiempo, durante un mes y medio, explicando a este respecto que, en febrero de 2018, 2019, algo así, iba todos los días a la casa de la pareja y permanecía allí pues tenían un emprendimiento en conjunto lo que le permitió conocer la dinámica de este hogar, reconociendo que en todo caso no vivió de manera permanente con ellos, ni estuvo presente el 16 de julio de 2020, es decir, durante los hechos aquí denunciados e investigados. La víctima le confió lo de la amenaza de muerte ya cuando estaban en su casa el día que se separó del acusado y la recogió.

Otro consanguíneo del inculpatado que atendió el llamado de la justicia a instancias del persecutor, fue el hermano **JONATHAN CASTRO**, quien arguye que escuchaba a KARLA insultándolo y tratándolo mal por pendejadas, cosas de la convivencia, cuando no recogía algo, por desorden, y cuando esto ocurría el adulto salía un rato de la casa, destacando que su hermano siempre ha sido muy calmado y que la relación de pareja sobre la que se viene refiriendo terminó en el 2020, “por un conflicto que tuvieron, que Jeison le pidió el divorcio y a ella no le gustó”. Cree que aquella cuestión o diferencia inició porque Karla lo traicionó, “y cosas así”. Jeison nunca se enoja, es su hermano, aceptando que no quiere que vaya a prisión y reconoce que lo que sabe de los hechos del 16 de julio de 2020 es por terceros.

Finalmente, renunciando a su derecho a guardar silencio el **ACUSADO** e ingeniero **JEISON CASTRO SIERRA**, para lo que interesa al juicio aduce que desde el inicio la relación con la postulada víctima aquella fue algo conflictiva, sobre todo por la personalidad fuerte y celosa de la joven; tanto de novios como cuando iniciaron la convivencia luego que su hija nació, asegurando que nunca la ha violentado física o verbalmente, y que en realidad ella era la que lo agredía, “ella en si me agredió

algunas veces, me decía insultos, groserías, normalmente yo intentaba estar calmado e irme para evitar conflictos, así seguimos la relación, también hubo unos temas de infidelidad por parte de la señora Karla hacia mí...”

Llevando su memoria a la semana anterior al 16 de julio del 2020, sostiene que por aquel entonces trabajaba y a la par estudiaba, pues se encontraba terminando su maestría, por lo que cierto sábado en el que terminó muy cansado y jugando en su celular escuchó un grito de su pareja, al cerciorarse de lo que sucedida esta lo insultó por cierto desorden con los zapatos que tenía en el closet, lo cual fue, “la gota que rebasó y derramó el vaso”, recordando en aquel instante, “las agresiones, los malos tratos, las groserías, las infidelidades, y en ese momento yo decidí pedirle a ella el divorcio... ella no lo tomó bien, se puso muy brava, y me dijo que me iba a denunciar por maltrato psicológico, económico, físico... aprovechando que era abogada...”

Por su parte le insistía que hicieran las cosas bien, pero ella continuaba amenazándolo, arguyendo que el maltratador tenía que entregarle las propiedades a la víctima, que tenía que indemnizarla con una cuota alimentaria de por vida, que se quedaba sin los hijos, “Ese día seguimos en esa discusión, ella se fue de la casa a dormir donde la hermana Mónica, luego regresó...”, y continuaron la convivencia, pero ya dormían en camas separadas y hablaban a través de mensajes de WhatsApp. Para el 16 de julio en horas de la mañana le envió un poder a Karla para el divorcio, esta no lo tomó bien y continuaron las amenazas y el chantaje. Por su parte, asevera, le decía que hicieran las cosas bien, que se separaran normal, sin problemas, pero esta no accedía a divorciarse, “todo eso que estoy diciendo fue por chat”.

Al ver cómo estaban las cosas, aquel día decidió que hablaran en persona, grabó la conversación con su teléfono celular, le dijo que estaba dispuesto a darle una cuota alimentaria de un millón de pesos, que le compraba los electrodomésticos y vería a la niña los fines de semana, pero la mujer insistía en sus argumentos sobre indemnización y que en el poder debía figurar que él la maltrataba. Como su madre estaba allí y escuchó todo se inmiscuyó en la discusión y le dijo que no se dejara chantajear, que mejor fuera donde un juez, las dos mujeres entraron en discusión, las separó y posteriormente la joven salió del apartamento.

Fue así como la madre de su hija obtuvo y llegó con una orden de alejamiento, montó un show con base en una supuesta amenaza de muerte y en un presunto maltrato. Esto ocurrió como a eso de las cuatro, cinco y media de la tarde, cuando se presentó en el parque, tomó a la niña y subió al apartamento. Durante el trayecto les decía que no se le acercaran que ellos sabían lo que le habían hecho en la mañana, por lo que dejaron que subiera primero. Cuando arribaron al apartamento y sospechando del show, empezaron a grabar de nuevo, tomó el teléfono llamó a la policía y les dijo que tenía una orden de alejamiento y que ellos la estaban intimidando al grabarla con el móvil. Por su parte les manifestó a los uniformados que se quedaran en el inmueble hasta que la mujer saliera con las maletas.

Visiblemente afectado el testigo agrega que en aquel instante su hija se aferró a él y no se quería ir, pero los agentes del orden le dijeron que no podía hacer nada, la niña se calmó y dejó que se fuera con la denunciante, añadiendo que no la pudo ver durante algunos meses. Los policías le recomendaron que se presentara en la Comisaría de Familia y en el Instituto de Bienestar Familiar. Por otro lado, asegura que la presunta víctima lo chantajeaba para poder ver a la niña, le exigía \$16.000.000 y una cuota alimentaria, ingresando con el testigo el video del 16 de julio de 2020 en el que se escucha la discusión de pareja y la intervención de la madre del procesado.

Por último, el acusado pone de presente que el proceso adelantado ante la Comisaría de Familia salió a su favor, aceptando, de otro lado, que era él quien sostenía a la víctima, sin embargo, acepta que aquella había laborado en dos ocasiones en alguna oficina de abogados, estimando que con lo que ella ganaba podía sostener a la menor. Por otra parte, recuerda que por la época en que convivieron en la ciudad de Bogotá las dificultades se suscitaron ya por los celos de su pareja, por su mal genio, ora por su obsesión con el orden.

Decantada de esta manera lo que hace al recaudo probatorio practicado y debatido juicio, es menester relieves que a voces del art. 11 del Estatuto Represor se requiere que la conducta del agente: "... lesione o ponga efectivamente, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal", que atente efectivamente contra el bien jurídico protegido de la unidad familiar y, en consecuencia, quien resiste el poder punitivo del Estado pueda ser llamado a responder en juicio ante la justicia penal. Es decir, que se demuestre que se configura lo que tiene que ver con la antijuridicidad material.

*Es así como la jurisprudencia enseña que en este tipo de casos el último evento que se investiga no se debe analizar al margen de las dinámicas propias de la familia: “a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes...” pues estas constituyen el ineludible telón de fondo de los episodios de agresión⁴. De ahí la importancia de analizar el contexto en los delitos de violencia intrafamiliar como quiera que: “fraccionar la realidad, puede contribuir al clima de normalización o banalización de la violencia de género, lo que puede dar lugar a la perpetuación de estas prácticas violatorias de los derechos humanos”.*⁵

Huelga señalar que la tarea de desentrañar e investigar adecuadamente dichas dinámicas corresponde al ente persecutor y en ello ninguna incidencia puede tener la judicatura, estando en cabeza del persecutor la carga de la prueba, de transmitir el conocimiento más allá de toda duda, en grado de certeza racional, sobre la materialidad de la conducta investigada y la responsabilidad que le asiste al penalmente vinculado.

Con este telón de fondo, a continuación, es menester significar que al abordar este caso en sus particularidades, para la Sala se encuentra más que acreditado, pues así lo saca a relucir en todas sus dimensiones la prueba debatida en juicio, que la relación de pareja entre la postulada víctima y el acusado esencialmente se desarrolló en un marco de cosas disfuncionales, permeada y condicionada por las relaciones y roles que los involucrados asumieron el interior del núcleo familiar; pero, fundamentalmente, se advierte que compartían ciertos rasgos, entre ellos, el estudio conjunto de la prueba apunta a que los celos eran mutuos, así como los comportamientos cargados de emotividad, cierta agresividad, la volatilidad y exasperación que se generaba al interior del grupo familiar, o que indistintamente los dos adultos venían planteando y sopesando la idea de separarse de manera definitiva.

En esta dirección, no puede pasar inadvertido para la Sala que la propia hermana de la postulada agraviada, señora MÓNICA YASMIN, dio a conocer que su consanguínea tiene un carácter fuerte, es estricta con el orden, y que la pareja presentaba problemas “como todas”, por lo que inclusive en algún punto llegó a recomendarles ayuda profesional, destacando que ambos eran celosos, y, además,

⁴ CSJ, SP. Sentencia SP4135-2019, Rdo. n° 52394, aprobado acta n° 253 del 1° de octubre de 2019. M. P. Patricia Salar Cuellar.

⁵ *Ibíd.*

que al adulto no le gustaba que su joven pareja saliera tanto con los amigos de la universidad, lo que es sustancialmente distinto a que no la dejara salir.

Y frente al evento concretamente imputado por la Fiscalía, llama poderosamente la atención que la testigo refiera que habría sido el acusado quien solicitó el divorcio, a lo que se suma que no llegó a presenciar actos de violencia de este en contra de la fémina, destacando que la juventud a la que iniciaron la convivencia pudo influir en la dinámica disfuncional que la pareja alcanzó, quedando claro, por otra parte, que al igual que la postulada afectada la referida testigo termina reconociendo en el procesado a un buen padre que no solo obtuvo la custodia de su hija por el factor económico, sin lugar a restarle credibilidad a quien no develó motivo de parcialidad o animadversión en contra de su consanguínea, ofreciendo un relato que se advierte natural, espontáneo, y coherente.

Otro tanto se puede decir de la amiga que la propia víctima reconoce le brindó hospedaje aquel 16 de julio de 2020, y en cuya casa vivió algún tiempo, señora, DIANA CAROLINA MUÑOZ, quien de forma desprevenida y en virtud a cierto emprendimiento en conjunto pudo conocer más de cerca la vida doméstica del grupo, aduciendo que en aquella relación se presentaron conflictos, desacuerdos; pero, fundamentalmente, destaca la Sala, la deponente descarta cualquier referencia a acciones violentas por parte del agente, calificando la relación de normal, con conflictos, aciertos, y desaciertos, dejando entrever, además, que en varias ocasiones hablaron sobre los hechos, estimando que la fémina entraba en franca contradicción respecto del momento en que supuestamente recibió la amenaza de muerte, pues en algunas ocasiones decía que ello ocurrió en horas de la mañana y en otras señaló que fue en horas de la tarde.

A su turno el perito escuchado en juicio refirió con toda claridad que las conclusiones obtenidas en este caso son en grado de probabilidad. Sin desconocer la modulación constante negativa exteriorizado por la paciente frente a temas relacionados con el trato que asegura le dio su cónyuge, el perito se muestra del todo honesto al reconocer, por un lado, que no tiene elementos para afirmar que la víctima miente, pero, tampoco para corroborar lo que hace al maltrato crónico alegado por la paciente. En fin, se puede decir que frente a este apartado la prueba arrojada a instancias del persecutor tampoco permite superar el grado o estadio probabilístico.

Ahora bien, descendiendo en los testimonios de los consanguíneos del procesado, se tiene que coinciden con los de cargo en cuanto al fuerte carácter de la víctima, su rigidez en cuanto al orden, las dificultades que se presentaron durante la convivencia por asuntos domésticos, la obtención de la custodia de la menor por voluntad de la pequeña, el cariño que esta le profesaba a su padre, y el buen comportamiento de este como progenitor, a la par que niegan que el inculpado fuera violento, agregando alguno que fue este quien el día de los hechos le pidió definitivamente el divorcio a su pareja y esto molestó a la postulada víctima.

Así, la hermana del procesado, joven DANIELA QUINTERO, coincide en que la víctima era celosa, tiene un carácter difícil, gritaba al inculpado, mientras que su sobrina prefirió quedarse con el papá, aseverando en consecuencia que la custodia no se la entregaron al adulto solo por tener mejores condiciones económicas, lo que se conecta con la estimativa del hermano del procesado, señor JONATHAN CASTRO, para quien la fémina trataba mal a su consanguíneo por “pendejadas”, en veces relacionadas con el orden y en términos generales por asuntos domésticos, adverando que habría sido el varón el que le solicitó el divorció a la dama.

Aunque en contra de la credibilidad de los testigos se pueda pensar que la hermana, el hermano, y la madre del acusado tienen un marcado interés subjetivo en las resultas del juicio que se traduce en que no quieran ver a su consanguíneo tras las rejas, pues así lo reconocieron de forma honesta en su paso por el proceso.

Por otro lado, el aunado análisis del caudal probatorio deja entrever que terminan coincidiendo en aspectos medulares, incluso con los testigos de cargo, que permiten afirmar, por lo menos, que en el presente caso subsiste duda probatoria que se debe resolver a favor del procesado, pues para evitar el riesgo de condenar a un inocente frente a tipologías delictivas como la propuesta por el persecutor, con miras a superar el exigente estándar legal para condenar, se debe demostrar en grado de certeza que, “... los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación o discriminación, que reproduzca la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres, e, incluso, si la conducta, aisladamente considerada, permite concluir que se inserta en la “pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre”.

No se trata entonces de invisibilizar la violencia íntima o doméstica, los fenómenos que dejan en evidencia patrones de maltrato contra las mujeres por su condición y

género. Lo que sucede es que, sin mayores elementos de juicio, ante ausencia de elementos de corroboración de los señalamientos de la víctima, particularmente lo que tiene que ver con la presunta amenaza de muerte, y, en términos generales la presencia de duda fundamental y esencial a este respecto, así como sobre el comportamiento maltratador del agente, la Sala debe activar y aplicar las garantías procesales y sustanciales en favor de quien resiste el poder punitivo estatal y las drásticas consecuencias de las penas en la materia.

Y es que tal y como lo tiene discernido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “ante falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia debe activarse la señalada garantía para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva talladora más grave que el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible, de ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena tiene que estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria”⁶.

En este orden de ideas huelga recordar que la duda probatoria a la que se alude es aquella de entidad suficiente para enervar el fallo de condena, pues no cualquier incertidumbre que surja en el proceso genera la anunciada y trascendental consecuencia jurídica, y esa es precisamente la que en esta oportunidad observa la Sala campea en este caso.

Contrario entonces a lo concluido por el a quo, en criterio de la Sala no se demostró más allá de toda duda -superando de esta forma el estándar legal fijado en el artículo 7°, 380 y 381 de la Ley 906/04 por el legislador para emitir fallo de condena- la ocurrencia de los hechos en los términos de la acusación y la responsabilidad que le asiste al procesado en los mismos, y en consecuencia se revocará el fallo apelado y en su lugar se emite sentencia absolutoria por duda probatoria, pues en todo caso, contrario a lo que estima el censor, el video aportado por la defensa no se erige en prueba que fehacientemente demuestre la inocencia del acusado, en otras palabras, en una inobjetable prueba sobre la inocencia del aquí procesado.

*En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

⁶ CSJ, SCP. Radicado 40105 del 28 de mayo de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el fallo condenatorio impugnado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ABSUELVE** al procesado de los cargos imputados por la Fiscalía en el caso del rubro por el delito de violencia intrafamiliar agravada, ordenando su inmediata libertad en caso de no ser requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

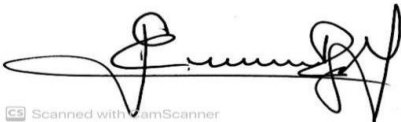
CUARTO: Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁷,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁷ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas".